



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD VALLEDUPAR CESAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL.
 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA
 DEMANDANTE: FAVIAN MALKUN GARRIDO
 DEMANDADO: CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS
 RADICADO: 20001-31-03-003-2015-00343-00
 FECHA: MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del Proceso De Resolución De Contrato De Compraventa de mayor cuantía instaurado por FAVIAN MALKUN GARRIDO, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. El demandante pretende:

- Que se declare la resolución del contrato de compraventa de fecha de 05 de marzo de 2015, suscrito en Chiriguana, Cesar entre el señor CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS y FAVIAN MALKUN GARRIDO. Como consecuencia del registro indebido, e ilegal del vehículo automotor de placas: sza-171, Marca KODIAK clase volteo, modelo 2008, color-Blanco, servicio- publico, ante la oficina de transito del Municipio de la paz, Cesar, puesto que se realizó dicho trámite con conocimiento de causa, sin el lleno de los requisitos legales, cometiendo una conducta de mala fe, arbitraria atribuible a título de dolo, lo cual compromete derechos ciertos y patrimoniales.
- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la entrega la entrega o devolución material del vehículo automotor de placas: SZA-171 Marca KODIAK clase voletto, modelo 2008, color – blanco, servicio público, por parte del demandado CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS, al señor FAVIAN MALKUN GARRIDO.
- Que el demandado CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS, personas mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.428.095, es responsable Civil Contractual, por los daños y perjuicios tanto materiales y morales causados al señor FAVIAN MALKUN GARRIDO, persona mayor de edad y vecino de Chiriguana, Cesar, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.102.239, como consecuencia del registro indebido, e ilegal de la compraventa del vehículo automotor de placas: SZA-171 Marca KODIAK clase volteo, modelo 2008, color – blanco, servicio público, ante la oficina de transito del Municipio de la Paz, Cesar.
- Como consecuencia de lo anterior, por parte del demandado se sirva reconocer y pagar las sumas de dineros que resulten probadas en el desarrollo del proceso judicial, en el cual se estiman el valor de los

perjuicios morales y materiales en su doble aspecto de daño emergente y lucro cesante, daños morales y vida en relación.

- Que el demandado, debe pagar las sumas que resulten probadas indexada.
- Que los aquí demandados deben cancelar las costas procesales y honorarios correspondientes.
- Que el demandado, en atención a lo establecido en el artículo 1 parágrafo 2 de la ley 640 de 2001, deberá pagar multa que el señor juez estime por no haber justificado su inasistencia a la audiencia de conciliación.

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

- El día 26 de marzo de 2008, Mediante contrato de compraventa y limitación de propiedad (prenda con tenencia) el Señor FAVIAN MALKUN GARRIDO, adquirió el automotor de placas: SZA-171, Marca KODIAK clase Volteo, Modelo 2008, Color - Blanco, Servicio Público.
- En el mes de febrero el señor FAVIAN MALKUN realizo un préstamo por un valor de 172.000.000 al señor LAURIANO JELKH ROJAS, el cual uso para cubrir los gastos de matrícula y otros trámites, pero el demandante aludió que este dinero.
- El día 05 de marzo de 2010, EL SEÑOR FAVIAN MALKUN GARRIDO mediante contrato de compraventa decidió comprar el automotor de placas SZA-171, Marca KODIAK clase Volteo, Modelo 2008, Color - Blanco, Servicio Público, al señor CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS.
- En el año 2011 la financiera GMAC, requirió a señor FAVIAN MALKUN, para que pagara las cuotas atrasadas, el cual le informo al señor CESAR JULIO FERNANDEZ, del impase.
- En septiembre de 2012 y en el año 2013, la financiera GMAC, requirió de marea personal a través de sus apoderados para que realizar el pago de las cuotas a trazadas, de lo contrario empezaba un proceso ejecutivo.
- El día 23 de enero de 2014, el juzgado promiscuo de Chiguana, cesar, le notifica al señor FAVIAN MALKUN GARRIDIO, que el vehículo de placas SZA-171, Marca KODIAK clase Volteo, Modelo 2008, Color - Blanco, Servicio Público, fu inmovilizado en la ciudad de Barranquilla.
- A finales del año 2014 el señor FAVIAN MALKUN GARRIDO, se reunió con los abogados RAIMUNDO REDONDO MOLINA y RAFAEL MAESTRE, para solicitar un acuerdo en donde este de manera unilateral pide pagar la deuda pendiente en cabeza suya, siempre y cuando se le hiciera entrega del automotor, puesto que el traspaso no se había realizado, llegando al siguiente acuerdo.
- Moras, cuotas restantes honorarios y costas procesales un valor de \$38.000.000 del cual con el descuento aplicado, le quedo un valor de \$11.600.000.
- Posteriormente le fue entregado el vehículo al señor FAVIAN MALKUN GARRIDO.
- Luego de esto el señor FAVIAN MALKUN en su calidad de propietario legalizo el traspaso por parte del tránsito y transporte del municipio de la paz-cesar.

- El día 14 de abril de 2014, fue inmovilizado el vehículo por parte del juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana Cesar, por ser un vehículo de servicio público se le nombro secuestre.
- El día 8 de agosto de 2014, el señor FAVIANMALKUN, llego a un acuerdo en el proceso seguido por el señor ERICK ABUABARA PEREZ, por un valor de \$18.000.000.
- El día 23 de octubre de 2014, el juzgado segundo promiscuo municipal de chiriguana cesar, ordeno la entrega material y real del vehículo al señor FAVIAN MALKUN GARRIDO.
- El señor FAVIAN MALKUN, luego de haber consultado el vehículo en la página del Runt se dio cuenta que el vehículo no se encontraba a nombre suyo.
- Se traslada el señor FAVIAN MALKUN al municipio de la paz donde se entrevista de manera personal con el director de tránsito de dicho municipio, CLEYDER QUINTERO ONTRERAS, donde solicito la copia de la carpeta del automotor, con el fin de conocer el indebido traspaso.
- Luego de lo anterior procedió el demandante a solicitar la revocatoria del acto administrativo realizado por el funcionario público, donde realizaba el traspaso del vehículo.
- El secretario de tránsito y transporte de la paz cesar, da respuesta a la solicitud antes relacionada pero no de fondo, solo dijo que al legalizar el traspaso faltaban requisitos legales.
- En vista del no pronunciamiento el señor FAVIAN MALKUN presento solicitud el día 4 de noviembre de 2014.

OPOSICIÓN.

La parte demandada: CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS. Presentó escrito de contestación de demanda, en el cual se opone a las pretensiones. Acepta los hechos 1, 4, 8, 9, 10, 11, 13,14, acepta parcialmente el hecho 4.

CONTESTACIÓN DE LA OPOSICIÓN.

La parte demandante presento escrito en el cual manifiesta que: como consta en el expediente su representado el señor CESAR JULIO FERNANDEZ, celebro contrato de compraventa el día 05 de marzo de 2010, con el señor FAVIAN MALKUN GARRIDO, con el vehículo relacionado con anterioridad, por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$243.000.000), de los cuales pagaría la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$127.000.000) como obligaciones reciprocas, las cuales tenían que pagar mensualmente a GMC hasta completar el valor antes relacionado.

Continua diciendo la parte demandada que el señor FAVIAN MALKUN GARRIDO, exploto el vehículo económicamente por un largo tiempo y también incumplió la obligación del con el pago de las cuotas a GMC, causándole perjuicios económicos al señor CESAR JULIO FERNANDEZ, privándolo de la posesión material y tenencia del bien vehículo por un término superior a un año.

Finalmente dice que el señor FAVIAN MALKUN, desvalijo el vehículo al punto de que a la fecha, no se encuentra en circulación el vehículo debido a las condiciones en las que se encuentra.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado admitió la demanda el 26 de enero de 2016. (Folio 223 C.1)
De tal providencia se notificó personalmente el demandado CESAR JULIO FERNANDEZ, el día 05 de septiembre de 2016, Folio 228.

PRUEBAS

Mediante auto de fecha 03 de julio de 2018, el Despacho resolvió sobre las pruebas solicitadas. F. 302-303.

- Resumen del Interrogatorio de parte del Demandante.

Le dieron un crédito a 60 meses, cancelaba mensualmente, a mediados del 2009 hizo un préstamo de dinero al hermano del demandado, 17.200.000 el juzgado segundo le notifica de una demanda por esa deuda, el señor Laureano a través de abogado cobraron una suma de más de 40.000.000 millones. A través de apoderado pidió una audiencia, escuchándolo, pero lamentablemente hicieron una conciliación debiendo cancelar la suma de \$32.000.000 al demandado. Hizo un contrato de compraventa con el demandado a finales de diciembre, el pagaba las cuotas del vehículo, hasta la totalidad de la plata, el daba una palta y el demandado continuaba pagando las cuotas, acuerdo verbal. Como el demandado tenía que darle \$20.000.000, una vez se pagara, hacían el contrato, hubo un volcamiento, dejó vencer la cuota de enero y febrero, él lo tenía presionado por el dinero que él había prestado. Lo continuaban llamando de GMAC y le informaba a él, en varias ocasiones lo estuvo llamando siendo imposible. Después que recoge el carro, el demandado se acercó nuevamente, y a través de su abogado, entraron en materia de conciliación, le dijo el 5 de marzo te entrego el resto de la plata, llegado el 5 de marzo le entrego el dinero y con el traspaso para firmar. En el 2011 comienza, y al 2012 llegó una visita de los abogados de GMAC, en el 2013 lo volvieron a 2013, pues no habían recibido pago alguno, informándole que el carro lo tenía el demandado, quedando él en acuerdo con los abogados de la GMAC, acuerdo que no cumplió. En el 2014, el 23, llegó notificación en donde el vehículo se encontraba inmovilizado. Los abogados de la GMAC le dijeron que firmara un documento y posteriormente llega a manos de la financiera, para luego rematarlo y cobrar el dinero, o pague la deuda y arregle con el demandado, el abogado le informa que tenía que pagar \$33.000.000, haciendo en GMAC un acuerdo de \$11.600.000, haciendo la solicitud de levantamiento de la medida. El vehículo estaba en sus manos, el demandado nunca se acercó a él. Hizo el levantamiento de prenda y el paz y salvo. No hizo el traspaso pues tenía unos partes que debía, y no tenía el dinero. Comenzó a trabajar en el carro, y al hacer la tecno mecánica el carro estaba a nombre del demandado. En la secretaria de tránsito le dijeron que la tarjeta la tenía que echar para atrás, hubo irregularidades. En el mes de febrero recibió otro embargo de un proceso ejecutivo, y la policía le inmoviliza el carro por un dinero que yo le debía. El demandado se puso de acuerdo para pagar la deuda para levantar la medida para realizar el traspaso, que no tenía los requisitos ni las improntas del vehículo. Hizo escritos a la secretaria de tránsito, y le dieron unos días para que presentara las improntas, y le dieron una conciliación. El 30 de enero de 2015, inmovilizan el carro por parte de un proceso presentado por un abogado conocido del demandado. Guardo el carro, y el demandado fue a buscarlo y reclamó el carro.

Declaro al momento de celebrar el contrato no se encontraba en mora con el crédito con GMAC, no oculto esta informo, entrego el vehículo con 28 cuotas pagas al día, el vehículo fue sujeto de dos embargos, la obligación del traspaso estaba consignado en el contrato.

- Resumen del interrogatorio de parte demandada.

El día 5 de marzo de 2010, realizo un contrato de compraventa con el demandante, en el cual se comprometió a pagarle 20.000.000 el 5 de marzo, más \$32.000.000 que le había pagado para que se pusieran al día en GMAC, tener que asumir una deuda de \$127.000.000 con GMAC con las cuotas pactadas. El 25 de marzo le cancelo \$20.000.000. Para un total de \$199.000.000 y recogió una deuda con su hermano por \$44.000.000, para un total \$243.000.000 que fue el monto total que se pagó, cuando el vehículo costaba \$160.000.000.

El demandante firmó todos los documentos autenticados, incluyendo el traspaso, para cuando se terminara de pagar el valor adeudado a GMAC, además le dio una autorización a GMAC. GMAC le informo que no hacían traspaso de obligación por lo que debió continuar pagando las cuotas, además le informaron que el crédito estaba atrasado en un valor de \$9.820.000, entonces pago una cuota de \$4.910.000 y otra cuota de \$4.910.000, para pagar lo atrasado. Dijo que había aportado las consignaciones. Cuando le vende el carro, el carro era impagable. Siguió pagando su cuota a partir del mes de marzo como consta en los recibos de consignación hasta el 18 de junio de 2013. El 13 de junio se acerca a GMAC, quienes le dijeron que debe 7 millones algo, que era de unos intereses que tenía atrasado más la cuota 52, porque esa plata que cancelo se cogió para pagar intereses. Para ese momento ya había pagado todo lo que debía pagar. No pudo llegar a pagar una cuota pues le estaban cobrando intereses. El 4 de enero, ya venían con el proceso, capturan el vehículo estando en su posesión. El demandante fue al juzgado y llego a donde el doctor Raymundo hacer una negociación, pago 11 millones, y le entregaron el carro a él, y lo traslado para el magdalena para trabajar el carro.

En febrero un abogado le instaura demanda por una deuda que debía, hace el traspaso con los documentos que el demandante le había firmado. Acepto que incurrió en mora dos, tres, cuatro días, un mes, pero daba la cara y solucionaba la situación.

No realizo un proceso de demanda por el traspaso porque estaba en estado de shock hasta cuando se enteró que el juzgado tenía el carro embargado, y al preguntar le dijeron que no podía hacer nada. No sabe a qué se refiere con el lleno de los requisitos pues el tenía los documentos firmados por el demandante. Instaura denuncia de perdida de documentos de la tarjeta de propiedad. No fue a la audiencia de conciliación pues no tenía ánimos de conciliar

CONSIDERACIONES

Se observa en el presente caso que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde este punto de vista, como tampoco en torno a la validez de lo actuado, más aun cuando las mismas parte, no realizaron recriminación

alguna en relación al procedimiento ni al proceso, en virtud de lo cual, considera el Despacho puede pronunciarse de fondo.

2. Problema Jurídico. Principal, Así las cosas, resolverá el Juzgado si: ¿Están dados los presupuestos para solicitar que se declare la resolución del contrato de compraventa entre el señor FAVIAN MALKUN Y CESAR JULIO FERNANDEZ, con fundamento en el negocio jurídico compraventa celebrado 05 de marzo de 2010 suscrito en Chiriguana, Cesar?

2.1 Problema jurídico secundario. Determinar si están dados los presupuestos para solicitar que se declare civilmente responsable al señor CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS, por los daños morales y materiales como consecuencia del registro indebido e ilegal de la compraventa del vehículo automotor de placas: SZA-171, Marca KODIAK clase Volteo, Modelo 2008, Color – Blanco, Servicio Público.

3. Tesis del Despacho. Las tesis que sostendrá el Juzgado a los problemas jurídicos planteados es que no hay es que hay lugar para la resolución del contrato, y no se acreditan los presupuestos para declarar civilmente responsable al señor CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS, por daños morales y materiales como consecuencia del registro indebido e ilegal de la compraventa del vehículo automotor de placas: SZA-171, Marca KODIAK clase Volteo, Modelo 2008, Color – Blanco, Servicio Público.

4. Argumentos sobre los presupuestos materiales de la acción resolutoria para el caso sub lite.

Es asunto averiguado que los jueces tienen el deber de interpretar la demanda, cuando no ofrezca la claridad y precisión necesarias en el planteamiento de las pretensiones y de los hechos que les sirven de fundamento, porque sin desconocer la importancia de ese escrito en procesos diseñados con miramiento en el principio dispositivo, es claro que debe dársele prevalencia al derecho sustancial en orden a emitir un pronunciamiento que resuelva, en el sentido que legalmente corresponda, la controversia respectiva.

Sobre este particular ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que,

Cuando el juez advierta ambigüedad, vaguedad o anfibología de la demanda a punto de no expresar con exactitud su sentido prístino, sea por la complejidad del asunto, sea por cualesquiera falencia o defecto de suficiencia técnica, terminológica o descriptiva, "para 'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234), está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos... (C.S.J. Sent. de 19 de septiembre 2009, Exp. 17001-3103-005-2003-00318-01).

Por eso, destacó la Corte en la misma decisión,

... la labor judicial interpretativa de la demanda, implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, 'siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho' y '[n]o existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental

que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda' (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185). Por lo anterior, el defecto de claridad del libelo genitor de un proceso, puede y debe disiparse mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral y sólo 'cuando la demanda sea tan vaga que (...) no permita indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se la desestime como inepta' (CLXXXVIII, 169).'' (Sent. Cas. Civ. No. 084 de 27 de agosto de 2008; subrayas de la Sala). (C.S.J. Sent. de 19 de septiembre 2009, Exp. 17001-3103-005-2003-00318-01).

Con este miramiento, esta instancia entiende que lo pedido por la parte demandante fue la resolución del contrato aportado de fecha marzo 5 de 2010, más allá de haber utilizado como fecha 2015 al delinear sus pretensiones.

Ese verdadero propósito de la demanda lo revela el hecho 4, en el que se precisó que en el municipio de Chiriguana, fue celebrado contrato de compraventa autenticado sobre el vehículo de placas SZA 171, y más aún, cuando la parte demandada acepta este hecho.

Hechas estas aclaraciones, y a efectos de verificar si le asiste o no razón demandante, recuerda esta Judicatura que de conformidad con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes contratantes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley, costumbre o equidad pertenecen a ella, de donde se desprende con claridad que su incumplimiento, bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción, ya sea el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado (arts. 1546 y 1930 del C.C.).

Como en este caso el demandante solicitó la resolución del contrato de compraventa, no por el incumplimiento del demandado, sino por el registro indebido e ilegal de la compraventa del vehículo automotor de placas SZA-171 ante la oficina de tránsito del Municipio de la Paz Cesar, al realizar dicho trámite con conocimiento de causa, sin el lleno de los requisitos legales, cometiendo una conducta de mala fe, arbitraria atribuible a dolo, lo cual compromete derechos ciertos y patrimoniales de él, entonces, resulta necesario verificar de un lado, si cumplió con los presupuestos que para ese tipo de acción tiene previsto el artículo 1546 del Código Civil, y de otro lado, si este traspaso puede ser visto como un incumplimiento por parte del demandado.

En efecto, esa norma prevé que: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Disposición ésta que consagra la condición resolutoria y respecto de la cual doctrina y jurisprudencia han sostenido que para su viabilidad es indispensable acreditar: **a)** existencia de un contrato bilateral válido; **b)** que por su parte, el demandante haya cumplido sus obligaciones o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo estipulados, y **c)** incumplimiento del demandado, total o parcialmente, de las obligaciones a su cargo.

- a. En cuanto a la existencia del contrato bilateral válido, con la demanda se aporta contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha marzo 5 de 2010, en el que el vendedor señor FABIAN MALKUN GARRIDO dio en venta el vehículo clase volteo, marca Kodiak, modelo 2008, placas SZA 171 color blanco, servicio público, al señor CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS en calidad de comprador.

El precio a pagar fue de \$243.000.000, pagaderos así:

- ✓ 127.000.000 en cuotas preestablecidas y pagaderas a la GMAC.
- ✓ 52.000.000 a la firma del contrato, legalización del traspaso y documentos.
- ✓ 45.000.000 que recibe el vendedor por concepto de cancelación dentro del proceso ejecutivo singular en el Juzgado Promiscuo Segundo de Chiriguana-Cesar.

En acta de compromiso de la misma fecha, el comprador se obligó a entregar el vehículo en mención, con los documentos al día y a firmar todos los documentos necesarios para realizar el traspaso o legalización de la compraventa del automotor y los demás documentos derivados de seguro todo riesgo. Y, el vendedor se obligó a pagar \$40.000.000, entregando \$20.000.000 el día 5 de marzo de 2010 y el saldo el 25 de marzo de 2010, pues el vendedor había recibido la suma de \$32.000.000 como anticipo, y a retirar la demanda que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana.

Vale decir, que la primera conclusión a la que llega esta Judicatura es que del contrato antes referenciado surgen los elementos estructurales del contrato que exigen los artículos 1849 y 1857 del código civil.

- b. El demandante haya cumplido sus obligaciones o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo estipulados.

Revisada la documental aportada al expediente, encontramos que el demandante cumplió las obligaciones contenidas en el contrato y en el acta de compromiso, pues encontramos autorización a GMAC para hacer el traspaso al demandado, firmo los documentos del traspaso del referido vehículo, entrego el automotor al demandado.

Si bien es cierto la parte demandada alego que el vehículo había sido embargado en dos oportunidades por obligaciones personales del vendedor, y antes de sanear esos vicios, se aprovechó de mala fe y de forma fraudulenta para apropiarse del vehículo y explotarlo económicamente durante largo tiempo, no existe prueba en el plenario que acredite este dicho.

El demandante en el interrogatorio de parte no aceptó que las obligaciones fueran anteriores a la celebración del contrato, ni tampoco aceptó que estuviera en mora.

- c. Incumplimiento del demandado, total o parcialmente, de las obligaciones a su cargo.

Las obligaciones del demandado fueron totalmente cumplidas de conformidad a lo establecido en el contrato y acta de compromiso. El acuerdo establece que se pagarían \$127.000.000 en cuotas preestablecidas por la GMAC, sin determinar en dicho convenio, cuáles eran los valores de cada una de esas cuotas, ni las fechas de pago.

El demandado aporta las siguientes consignaciones:

Fecha	valor	total
12-03-2010	4.910.000	
23-03-2010	4.910.000	
30-04-2010	1.030.000	
13-05-2010	4.850.000	
13-05-2010	4.850.000	20.550.000
28-05-2010	4.260.000	
22-07-2010	4.280.000	
18-08-2010	4.280.000	
23-09-2010	180.000	
07-10-2010	4.280.000	37.830.000
20-12-2010	4.280.000	
29-12-2010	4.280.000	
21-01-2011	4.260.000	
28-02-2011	4.260.000	
31-03-2011	4.280.000	59.190.000
19-04-2011	4.260.000	
23-05-2011	4.260.000	
05-07-2011	4.260.000	
24-08-2011	3.276.000	
07-09-2011	3.600.000	
28-09-2011	4.600.000	
22-11-2011	4.000.000	
16-12-2011	4.000.000	91.446.000
02-01-2012	4.000.000	
18-01-2012	4.180.000	
17-02-2012	4.180.000	
08-03-2012	4.100.000	
12-04-2012	4.050.000	
10-05-2012	4.050.000	
06-07-2012	4.100.000	
27-07-2012	4.100.000	124.206.000
17-08-2010	4.000.000	
19-09-2012	4.000.000	
31-10-2012	4.100.000	
16-11-2012	4.000.000	
13-12-2012	4.000.000	
15-01-2013	4.000.000	
07-02-2013	4.000.000	

M

26-04-2013	4.000.000	
18-06-2013	4.236.000	160.542.000

Entonces, el demandado pago \$160.542.000, más del valor acordado en el negocio jurídico compraventa cual era \$127.000.000, pagos que coinciden con lo reportado por GMAC en oficio 2520.

Sumado a lo anterior, tenemos que el hecho aducido en la pretensión para solicitar la resolución del contrato no puede tenerse como incumplimiento, por cuanto, del análisis realizado a lo acordado en el negocio jurídico, el traspaso era obligación del vendedor, quien se obligaba a firmar el formulario de dicho trámite una vez recibido el pago de la venta, por lo que, si dicho documento fue suscrito se infiere que hubo cumplimiento de las obligaciones del demandado.

Siendo necesario puntualizar que el trámite sin el  lleno de los requisitos legales que aduce el demandante, no fue realizado por el demandado, sino por la oficina de tránsito del municipio donde debía surtirse tal, quien no hace parte de este proceso, y mucho menos está acreditado en el material probatorio que el demandado hubiere actuado de mala fe al presentar los documentos para el referido traspaso.

Así las cosas, considera esta Judicatura, no se cumplen con los requisitos para declarar la resolución del contrato de fecha marzo 5 de 2010, suscrito entre los señores FABIAN MALKUN GARRIDO, como vendedor, y el señor CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS, como comprador, deviniendo en denegar las pretensiones primera y segunda.

5. Argumentos sobre la responsabilidad civil contractual para el caso sub lite.

La responsabilidad civil contractual como es bien sabido se origina en una obligación o vínculo previamente establecido, y por consiguiente tiene su fuente en la voluntad de las partes, por ello cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del mismo.

La doctrina ha definido el negocio como una declaración de voluntad, mediante la cual, los particulares disponen de sus intereses con efectos jurídicos, pensando en la figura que se escogió e indicando, la fuerza vinculante o compromisoria del contrato celebrado.

En punto de la formación de los actos y contratos, el artículo 1502 del Código Civil, dispone que, para que una persona se obligue con otra es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita.

Es evidente que todo contrato tiene una justificación, que se mide por el compromiso que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces, la normatividad la que otorga su fuerza para hacerlo viable y posible, pues el artículo 1602 *ibidem*, es el encargado de recoger el postulado de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas. Enseña el artículo 1603 *ibidem*, al respecto que “...deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no

sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella...”.

Entonces, dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del Código Sustantivo Civil, así que desde esta perspectiva el caso compromete la culpa leve de la demandada según la graduación a que alude el artículo 63 Ib., en el entendido que el convenio en alusión reporta beneficio recíproco para ambas partes.

El inciso 3° del artículo 1604 *ejusdem* señala una regla en punto del principio *onus probandi*, según la cual “...*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo...*”, al paso que el inciso 4°, inmerso dentro del criterio de la autonomía de la voluntad que aún irradia el derecho privado, permite a las partes modificar el régimen obligacional emanado de los contratos, ya para hacer más gravosa la responsabilidad ora para limitarla, siempre que, se recuerda, con ello no se desconozcan normas de orden público.

Desde esta óptica corresponde al interviniente insatisfecho probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de la conducta, mientras que paralelamente su contraparte debe acreditar la ausencia de culpa, vale decir, que actuó con la diligencia y cuidado debidos.

Todo lo anterior significa, que la responsabilidad contractual de los extremos negociales encuentra su génesis en la no satisfacción, el incumplimiento tardío, imperfecto o defectuoso de la prestación que para ellos dimana de la convención, lo que sin lugar a dudas conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados al otro de los intervinientes, como lo prevé el normado 1613 del Código Civil.

No obstante, para la prosperidad de la acción indemnizatoria derivada del convenio surge indispensable además de probar la concurrencia del negocio bilateral, acreditar ciertos presupuestos fácticos que se concretan en la existencia de un perjuicio, seguida de una culpa contractual, como la subsecuente verificación del nexo causal entre ésta y aquél. En suma, dichos elementos vienen a ser los mismos de la responsabilidad delictual, sólo que en éste evento el perjuicio proviene del incumplimiento de la convención, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, que al respecto tiene dicho:¹

‘...antes que todo se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor’, agregando seguidamente, ‘El segundo factor de la acción de la referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable, (.). Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí que en esta materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato se requiera demostrar los tres elementos de culpa, daño y relación de causalidad entre una y otro...’.

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

El punto relativo a la existencia de la relación contractual ajustada entre los sujetos procesales, que no es otro que el aludido en precedencia, no ofrece resistencia alguna en tanto que no existió oposición, amén que es aceptado por la pasiva como ya se anotó, por lo que entonces se satisface el primero de los presupuestos de la acción.

En lo concerniente al incumplimiento culposo del deudor (comprador) es incuestionable que las pretensiones no tienen prosperidad, por la potísima razón que no se verifica el elemento anterior imputable a la pasiva.

Alega el demandante que se le causaron perjuicios morales y materiales, con ocasión del registro indebido e ilegal de la compraventa del vehículo automotor de placas SZA -17, registro realizado sin el lleno de los requisitos legales cometiendo una conducta de mala fe.

Manteniéndose esta Judicatura en que era obligación del vendedor firmar los documentos de traspaso, una vez recibido el pago del valor del precio del vehículo, y por ende, si el documento fue firmado, pues lo lógico es que el comprador realice el trámite pertinente para lograr que la titularidad del bien quede en su cabeza.

En los hechos relatados desde el ítem 18 se hace alusión, no ha una conducta imputable al comprador (demandado) sino a una persona que no es parte dentro del proceso como lo es la oficina o secretaria de transporte de tránsito de la Paz, Cesar, contra quien, el demandante reprocha el registro del automotor antes referenciado.

Así las cosas, ningún elemento de persuasión surge del plenario en punto a la carga que debía asumir el demandante de probar que el traspaso, del cual aduce fue ilegal, fue realizado por el demandado, y se al no haberse probado el incumplimiento de obligación alguna por parte se sale de discusión que la pasiva honró su obligación de pagar el valor de \$127.000.000 en cuotas a GMAC como estaba pactado, con lo cual se denota claramente estar dispuesta o allanarse a cumplir con sus obligaciones.

Dicho de otra manera, era imperativo entonces para la parte demandante, acreditar el incumplimiento culposo de la deudora, esto es, que el obligado faltó a la ejecución de lo debido y que de tal inobservancia resultaron los perjuicios cuyo resarcimiento se implora.

Es incuestionable que en este aspecto, el extremo activo de la litis no logró comprobar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen -artículo 177 Código de Procedimiento Civil-, hoy artículo 167 CGP, es decir, no demostró con absoluta certeza y nitidez responsabilidad contractual alguna por parte del demandado para que con fundamento en ello, pudieran hacerse acreedoras a una sanción por concepto de perjuicios.

Habiéndose presentado por la pasiva, excepciones de mérito, procederá el Despacho, a resolver sobre las mismas, en el mismo orden en que fueron presentadas.

Alega la parte pasiva la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO, con fundamento

en que se acreditan con las consignaciones aportadas que la parte pasiva cumplió con las obligaciones derivadas del contrato, al punto de superar el monto de lo pactado por concepto del valor de la venta.

Debiendo el Despacho declarar probada esta excepción con los mismos argumentos planteados anteladamente, pues las obligaciones del demandado fueron totalmente cumplidas de conformidad a lo establecido en el contrato de compraventa que ocupa la atención de esta Judicatura y acta de compromiso, pues en dicho acuerdo se establece que se pagarían \$127.000.000 en cuotas preestablecidas por la GMAC, sin determinar en dicho convenio, cuáles eran los valores de cada una de esas cuotas, ni las fechas de pago, y el demandado cancelo la suma de \$160.542.000, superando el valor pactado.

Así las cosas, se negaran las pretensiones tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, declarándose probada la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO, acogiendo a la facultad de abstenerse de resolver las demás excepciones presentadas como lo señala el artículo 282 del CGP.

DECISION

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Declarar infundadas las pretensiones de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. En consecuencia de la anterior declaración, se ordena la terminación del presente proceso.

CUARTO. Ordénense levantar las medidas cautelares que hubieren sido practicadas. Tómese atenta de nota por secretaria, en caso de solicitud de remanente.

QUINTO. Condénese en costas a la parte demandante. Liquidense por secretaria si se encontraren probadas. Fijese como agencias el derecho la suma de \$17.000.000

SEXTO. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Marina Acosta Arias

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Nov 10 MAY 2019 de _____ Año _____
Notificó el auto anterior por anotación en estado
Número 060

SECRETARIO

